



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00289 01**
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandante Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra la sentencia de 8 de noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pretende el reconocimiento y pago de incapacidad general por valor de \$106.578, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la funcionaria Martha Liliana Avilés López se vinculó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN desde el 1º de agosto de 2002 y en la actualidad desempeña el cargo de Gestor IV código 304 grado 4. Indicó que la servidora pública se encontraba afiliada a Cafesalud EPS para el año 2015, por lo que utilizó los servicios médicos de esa EPS, generándose incapacidades generales del 14 de septiembre al 16 de septiembre de 2015. Preciso que mediante Resolución n.º. 4305 del 30 de septiembre de 2015 la entidad reconoció y pagó licencia por enfermedad a la funcionaria pública. No obstante, manifestó que Cafesalud EPS no ha realizado el pago

por concepto de incapacidad por valor de \$106.578, a pesar del requerimiento de reembolso del 30 de marzo de 2017.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. a través de su apoderado judicial señaló que existe hecho superado, ya que se pagó a la demandante la suma de \$78.327 correspondiente a la incapacidad de la señora Martha Liliana Avilés López del 14 al 16 de septiembre de 2015.

Medimás EPS S.A.S. a través de su apoderado judicial precisó que la señora Martha Liliana Avilés López para la fecha de incapacidad se encontraba afiliada a Cafesalud EPS S.A., por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 8 de noviembre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de \$28.251 por concepto de incapacidad médica. Asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló que de conformidad con el índice base de cotización de la señora Martha Liliana Avilés López se debió pagar la suma de \$106.578 por concepto de incapacidad médica y no \$78.327, por lo que ordenó el pago de la diferencia por valor de \$28.251. Finalmente, respecto a los intereses moratorios, precisó que no existe prueba que soporte la solicitud de reembolso de la incapacidad médica pretendida por parte de la Dian, así como tampoco de la respuesta negativa por parte de la EPS.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** apeló la decisión, para ello, precisó que debe condenarse al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002 frente a la incapacidad médica objeto de debate.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Al descender al caso en concreto, advierte la Sala que el problema jurídico se circunscribe en establecer si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002 frente a la incapacidad reconocida a la señora Martha Liliana Avilés López.

Para resolver tal cuestionamiento, se advierte que el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad se realiza directamente por la EPS y EOC, a través del reconocimiento directo o transferencia electrónica, lo anterior en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, los cuales comienzan a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. Así mismo, establece que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, y, que en caso de incumplimiento del plazo definido, deberá proceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, conforme consagrado en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

En esa medida, los intereses moratorios se liquidan diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las

modalidades de crédito de consumo, al ser estos, los que corresponden a los establecidos para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y artículo 141 de la Ley 1607 de 2012).

No obstante lo anterior, debe precisarse que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios, cuando el pago del subsidio monetario se ha omitido en su integridad, por lo que no es viable su condena cuando lo que se persigue es su reliquidación o el reconocimiento de diferencias, como en el presente asunto. Pues véase que la demandada Cafesalud EPS el día 5 de febrero de 2016 realizó el pago de \$78.327 por concepto de incapacidad médica de la señora Martha Liliana Avilés López.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Sumario 2021-00289-01